

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **-5 SEP 2014**

Señora

MARTHA LOZANO MARIN

Contemos Asesores

info@contemosasesores.com

REFERENCIA	
Fecha de radicado	07 de marzo de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014 – 082 - CONSULTA
Tema	Inhabilidades para ejercer como revisor fiscal.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

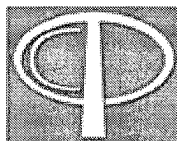
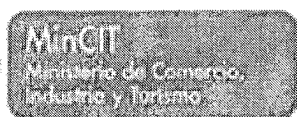
CONSULTA (TEXTUAL)

“Atentamente me permito hacer la siguiente consulta:

La firma ha prestado servicios de auditoría externa a una compañía del sector privado durante 18 meses, ahora la compañía nos ofrece que prestemos el servicio de Revisoría Fiscal, de acuerdo a lo contemplado en la ley 43 de 1990 en sus artículos del 48-51 , no me es claro si hay impedimento el artículo 51 Dice (sic), que “cuando haya actuado como empleado de una sociedad”, en este caso la prestación del servicio fue externa e independiente, no como empleado

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.

En el artículo 48 mi entendimiento es que no se puede prestar servicios profesionales como asesor o empleado. En este caso la contratación es de Revisor fiscal no de asesor empleado contratista de servicios profesionales contables.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Me podrian (sic), por favor darme una respuesta si podriamos (sic), ser revisores fiscales o no. En el caso de ser afirmativo el revisor fiscal que se nombraria (sic), un funcionario que no ha estado ejerciendo el oficio de auditor en esa empresa, es decir un nuevo profesional"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

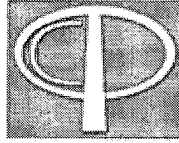
El artículo 48 de la Ley 43 de 1990 al referirse al tema de las inhabilidades, estableció que:

"El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o revisor fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo." (subrayado fuera del texto).

Siendo que la inhabilidad está planteada en el sentido de que ningún contador público podrá prestar servicios profesionales como asesor o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de revisor fiscal, y éste no es el caso expuesto por el peticionario, se puede concluir que no existiría ninguna inhabilidad para aceptar el cargo de revisor fiscal en la misma entidad donde previamente se prestaron servicios de auditoria externa, por cuanto la limitación es para aquellos contadores públicos que actuaron como revisores fiscales; no para quienes actuaron como auditores externos.

Adicionalmente, el asunto relacionado con la consulta fue considerado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 788 del 3 de noviembre de 2009 y al respecto manifestó entre otras cosas:

"...la inhabilidad está restringida únicamente para establecer vínculos con las empresas respecto de las cuales se ha ejercido revisoría fiscal en el último año, la inhabilidad



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

consagrada es transitoria y por un lapso de tiempo relativamente corto (1 año), y finalmente, resulta plenamente justificada.” (subrayado fuera del texto).

Como se puede observar, la Corte Constitucional resolvió que la inhabilidad se establece para quienes han ejercido en carácter de revisores fiscales, sin que sea extensiva a quienes han ejercido en su carácter de auditores externos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por la consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

